

J 1369 / 11

+

Año de 1754

J 1369 / 11

Don Diego Corrella Abogado & Notario  
Residente en la Villa de Tlapallan por  
al deuenos: Que respecto a que los Curas  
de esta villa no pueden ejercer en las Villas  
de su Jurisdiccion por que de esta se les  
inviene en las Leyes de Indias de 1549  
con grave pena. Explica que el Curato  
de San Celedonio de Tlapallan no  
se averia con el Curato de San Pedro  
que es peculiar en los de San Pedro  
concedido

R. de

Don J. de B. de

Don J. de B. de



Uste maravedis.



SELLO QVARTO, VEYNTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNGT

Yo el D<sup>no</sup> Don Juan de la Mata y Guzman, C<sup>o</sup>, de S<sup>ta</sup> M<sup>o</sup> por to-  
dos sus Dominios y Señorios y por su Real Cedula  
del Virreyado de Indias de la Villa de Magallon, Don-  
de se ha de en esta certificar doy fe, y se da de esta tenor  
mones que en d<sup>ha</sup> Villa on dia de la fecha se pa-  
recio ante el Sr. D<sup>o</sup> Melchor Eugenio Cortes, Abo-  
gado de los Reales Consejos. Juez de R<sup>o</sup> de dencia en  
esta d<sup>ha</sup> Villa y como tal exerciente su R<sup>o</sup> de  
su dencia por p<sup>o</sup> parte del Sr. D<sup>o</sup> Diego Antonio Co-  
rrela, Abogado de los Reales Consejos, con un <sup>señor</sup>  
y aun que en su razon proveydo es como sigue  
Yo el D<sup>o</sup> Diego Antonio Correla, Abogado de los Reales  
Consejos. S<sup>o</sup> de la forma que de esto hay a Lugar: Digo es un estable  
cudo en la d<sup>ha</sup> Villa unico Abogado en ella y por  
consequente años pasados aben obenido la Pa-  
ra de Alcalde ma<sup>o</sup> por S<sup>ta</sup> M<sup>o</sup> en cuyo tiempo venien-  
do los Conregidores de la Ciudad de P<sup>o</sup> a pro-  
piada d<sup>ha</sup> para con sinestros informes que  
venian dados, al Excmo Real Consejo de Castilla  
unica m<sup>o</sup> por utilizassien del Valaxio como mas  
á lo largo aparece en la Real Cedula que gano  
el exporiente para la d<sup>ha</sup> Villa que quiseo re-  
nax por presentada la que tambien exporiente













+  
 Laxaron y otras Verme y p...  
 No 55.

- Rece
- Rece
- Rece
- Rece
- Rece
- Rece
- Rece
- Rece
- Rece
- Rece



Veinte mrs. reales.  
 SELLO CUARTO, VEINTE  
 MANUELIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y CINCUEN-  
 TA Y OCHO.

Exmo. Sr.

El D. D. Diego Corella Abogado de los R. Concejales  
 Pone ante V. Ex.ª que se conforma con el auto que  
 vohido de V. Ex.ª pero suplico de que los Concejales  
 Licrados no pueden arrogar ni arrogar en las villas de su  
 Jurisdiccion, por estar inhiuidos en las Leyes de la Nueva  
 recopilacion, vajo graves penas, ya un suspenso parte  
 de tiempo de su empleo = Por tanto

A V. Ex.ª Pide y suplica sea servido declarara, no  
 haver lugar, que Jacinto Sanz Cevollero Alcalde de  
 la Villa de Magallon se arrogare con el Concejales de la  
 Ciudad de Borja y quise en dho. Alcalde que el dho.  
 facultativo, y privativo el dho. Abogado Concejales y p.  
 ello el oficio de V. Ex.ª implora

D. D. Diego Corella



La aragonay mara venicoy muche de 1754

Reve Comid lo pide otra parte.

- Depora
- Sanana
- Maoria
- Carroo
- Gorres
- Calvator
- Perater

Dise



Cedre marañeico.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

El no fr

El doctor Dn Diego Corrella Abogado de los Reales con  
 1407 = paxse ante V. la en la mejor forma que de dicho haya  
 lugar, dice y avn, gano el exponiente un dunto de V. la afir  
 de que el Alcalde de la villa de Magallon, ni ningun otro de los  
 Alcaldes de los lugares de su jurisdiccion y distrito del Corree  
 gimiento de la Ciudad de Boya, se avoraron con dho Corre  
 gidor, por las razones que se alegaron en el memorial que  
 di al Real Acuerdo, y repuso de haberse entregado, a los  
 criados de la villa de Magallon, para que lo notificara al  
 Corregidor de la Ciudad de Boya y que se va en practica  
 mandado por V. la, se a trapagado en cuiã atencion.

V. la pide y suplica, mande que el Secretario del Real  
 Acuerdo, de otro al tanto de lo acordado por V. la se que  
 sobre sea justicia reciviere favor

Dn D. Diego Corrella



Años: Lanax, 7 No. diez y ocho el 1755. Aca 8

S. V. te Devele p. duplicado

Contay.

Canes.

val. or

Perales.

Villava

Orejo.

Penas.

Ponacer.

*[Faint handwritten text, possibly a list or notes]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or date]*



Seicenta y ochó marqueris.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNG.

En Dei nomine Amen. El año de mil setecientos y seis a diez y ocho de Mayo.

Milagros Abogado de los R. C. Condes de la Villa de Anson y al presente hallado en esta Ciudad de Zaragoza, sin ruego de las partes procuradoras por mí criado y nombrado ahora de mucho de mi buingrato, y fe de ciencia certificado de todo mi año, yo el nombrado entales a D. Manuel Anson, D. Felis de la Cruz, D. Diego Montanux y D. Antonio frayre, que lo son del mun. de la R. C. de Aragón, p. a que en mi nra. y con represent. de mi persona, acción y derecho juntos, o de parte intervinieran en todos mis pleitos, y causas civiles y Criminales, que tengo, y tuviere en adelante, de años pasados, de presente, y de futuro, y probanzas, jurando y contradiciendo lo contrario, y represent. de mi nra. y otros documentos, supagan quantas dilig. p. judiciales, extrajudiciales, y otras que me sup. o requirieren para el cumplimiento de mis derechos, y con la facultad de jurar, y obrar, y revocar los obrados, y nombrar otros de mucho con relevación en forma. Ya que avre fe. firme y valido todo quanto p. dicho mis p. o en obrados que he hecho dicho, y procurado, y de quanto lo revocare en tiempo alguno obigo mi persona y bienes.









Deure mar

SELLO QVARTO. VERANO  
MARAVEDIS. ANODE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAX VNO.

Co. mo J.

Manuel Ancoen en rre. & D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Salgado Alzaga  
de la rre. Contador, ver.<sup>o</sup> de la villa de Almona de g.<sup>o</sup>  
presento Poder, y de el usando, en el exped.<sup>te</sup> introducido p.<sup>o</sup>  
D.<sup>o</sup> Diego Conella rre. g.<sup>o</sup> el Conreg.<sup>o</sup> de la Ciudad de Baya  
no arrose Causas de las Juzgado de las Villas, y Lugares de  
su Partido, como mejor proceda Dize: En este exped.<sup>te</sup>  
tiene mi p.<sup>te</sup> g.<sup>o</sup> alegar, y pedir, y afin de executarlo  
con todas las protestas, y renovas necesarias me yo  
go, y muestra parte:

A Vro. sup.<sup>o</sup> me haia p.<sup>o</sup> questo concho. Para  
señala mandar, g.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> el expedado fin se me comuni  
quen, y entreguen ho. auto p.<sup>o</sup> el term.<sup>o</sup> ord.<sup>o</sup> g.<sup>o</sup>  
an es test.<sup>o</sup> g.<sup>o</sup> pido d.

Manuel Ancoen



Auto <sup>a</sup> *Laxag y Mayo catorce del No. Adu. Per*

Or.

Regente  
Garcer  
Salvason  
Peñales  
Villaba  
Cazpo  
Peñara  
Rovales

Se le comunique

2



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TA Y VNO.

*Manuel Ribes en mi de D. Juan M. Bayo Abogado de esta  
R. Audiencia Veinte de la Villa de Ayacucho Partido de la Ciudad de  
Borja en el Expediente a instancia de D. Diego Corrella Sobre  
la sucesion de D. Diego de la Villa de Almagallon en la meseta  
ma Dgo. que a pedimento de D. Corrella, y mediante esta Real  
prohibido por la Ley Real se tubo de en mandado que el Alcalde  
de esta Villa no se sucesore con el Corregidor de esta Ciudad  
segun resulta de este Expediente, y como cargo de su oficio la  
misma Real disposicion para que los Corregidores no se dis-  
tingan a nepotes estranos de si opus el actual Corregidor  
aprobada sus Circunstancias, para abstenax no solo la au-  
toridad de esta Villa sino las de otros Lugares de su Partido, y con  
efecto ha desponado a mi Parte de diferentes que obtiene esta  
curia att.*

*El J. C.º pro y duplido se tubo mandar que el Corregidor  
de la expresada Ciudad de Borja se abstenga de sucesore a  
los Alcaldes y Ayuntamiento de todos los Lugares de su Partido, y  
que estos no se sucesoren ni aconsejen del enunciado Corregidor  
sino justicia, y f.º de D.º*

D. Joseph Castan

Manuel Tanco







4  
A  
Muy Sr. mio, y mi Duero: Haviendose

me requerido con una R.<sup>a</sup> Provision se los

R.<sup>as</sup> se dice R.<sup>a</sup> Acuerdo, ganada a instan-

cia de D.<sup>no</sup> Juan de Urbago, Abog.<sup>do</sup> y vecino

de la Villa de Segovia, por la que solicita que don

yo me inhiba se arriesgan a los Pueblos de este Reyno

Partidos que no estan sujetos a mi Jurisdiccion

me ha parecido Representar a V.<sup>ra</sup> S.<sup>a</sup> lo

que lo dexetado en el citado R.<sup>a</sup> Despacho,

por lo que a mi toca, suplicandoles se pongan

en su Providencia, lo que expuso se va qual fue

reparacion, como tambien del favor que

me exero a V.<sup>ra</sup> para que con su poder y

influenso, con esta V.<sup>ra</sup> proteja mi pretension

de mayor, asi dandome la Razon, lo

que V.<sup>ra</sup> Reconocera, por la otra Representacion,

y testimonio de la Informacion, que le a

comparar, que me haia el gusto de hacer

presente al R.<sup>a</sup> Acuerdo en la primera

de los autos, vna es el R.<sup>a</sup> Acuerdo  
y por lo ven Temporalis ordho Pueblo. Testimonio











no puede el Testigo expresar o declarar como Coartado  
con las Arceoxias dho Conreg. por haver estado en  
venta de esta Ciudad, y residido en la dha Arceoxia, quan  
do bolbio a ella, q. fue el de cinquenta y cinco, que  
venia de Coaxaco. D. Juan Albornoz, por haverlo  
tratado muy poco, y haber conuido en Coaxaco  
en el dho. de cinquenta y seis, no vale como Co  
artado con dho Pueblo, ni si fue Arceox de ellos, ni  
tampoco el Ties de Presidencia, que quido en el  
lugar, hasta q. vino en el de cinquenta y ocho D.  
Manuel de Prado, q. por enfermo, y hasta que  
murió, no despachó cosa alguna en el Juzgado,  
por no ocurrir cosa de importancia en dho tiempo,  
y tambien bien sea, por haverlo oído decir con pu  
blicitad q. los negocios de dho Pueblo q. ocurren en  
este Juzgado, son de muy corta importancia  
y que en el dia solo hay pendencia, una Arceoxia  
viva de los dho de D. Juan Anasmo Sanche.  
Quis quanco vany pudiesen en fuerza del  
Juram. q. se hizo en q. vea firmo, y ratificas  
q. es de edad de cinquenta y ocho años. Lo primero  
de que doy fe Joseph Lopez, y Tapateo. Lo  
anor mi Joachin Marinero. Testes Pedro Albad  
en la Ciudad de Borca a los diez y siete dias de  
el mes de Junio, de mill setecientos y setenta  
y un años. Lo el Rey encriptas en. en virtud  
Ala Comision q. antea de tomi y reuivi



Para los papechos de oficio que se refieren.

SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y VNO.

Juramento por Dios nro. y de vniversal de Causa en for  
ma de dho. a Pedro Albad, por del Num. y mas anor  
que es este Juzgado, y vieno de la misma, y haciendola  
hecho como se requiere, o por dho. verdad de lo q. supiere  
que fue preguntado. Viendo althenor de los antecedentes  
q. contiene el auto q. va p. Casera de dho. Informan.  
Dijo q. declara, q. con el motivo de haver muy ho años  
que existe el empleo de dho. en este Juzgado, vany se  
consata, q. los mas Pueblos, o casi todos del dho. Partido de  
esta, con el motivo de dho. Alcaides legos, vinyendo  
se han valido de los Cavalleros Conreg. de esta dha Ciu.  
para los negocios de sus respectivos Juzgados, y aun para  
consultar, los paratulars policarios, q. a cada uno de los  
dho. nombrandolos a dho. fin para sus Arceoxias, quienes  
como Abog. interuberman con dho. dho. en las Cau  
sas que les otreua, cobrando por sus mrdio el tanto q.  
cada Pueblo, tenia en el dho. P. de Arceox. y a dho.  
lo q. correspondia en las Causas q. las partes requirian  
en sus respectivos Juzgados, q. esto lo ha visto practi  
car por muchos, hasta q. lo Abog. de esta Ciudad, y sus  
immediaciones, se han interomediado en el caso de dho. Arceox  
ria, en perjuicio de los dho. Cavalleros Conreg. y sus in  
tereses: fue con el mismo motivo vale q. los Conreg. de  
esta dha Ciudad, no tienen Jurisdiccion alguna en nin  
guno de los Pueblos de dho. Partido, a excepcion de Albe  
ray Malayan, q. en estos la tienen p. dho. dho.



no se crea dha Ciudad con sus mareas han mandado  
en los demas pueblos como tales Arceobispos sin Jurisdiccion a  
guna, viendo el nombramiento de sus Alcaldes del cargo de  
el Sr. Alcaide de sus Reynos y de sus. Vn. Temporales  
y de cargo el mismo, sabe q. los negocios del Juzgado de esta  
Ciudad, jamas los ha embarazado ni embarazado al Corregidor  
el poder seguir las Arceobisporias de lo Tercido, por ser de cargo  
con independencia de su Jurisdiccion y como lo mismo  
en el dia, acauna de ser tan pocos los negocios q. ocurren  
en este Juzgado, que q. no se puede decir hay dependencia por  
viniendo de Tercida, quees quanto se puede decir en favor  
de lo q. ha sido preguntado y la verdad se cargo del Tercido  
mismo q. no viene en quise a prima y dize verse hechas de  
v. en un año. No vino con el Sr. Abad  
Tercido me Tercido Maxamen Tercido Sebastian  
Abad y Tercido Tercido Ciudad dho dia me y con. Lo el  
independencia de su Jurisdiccion, q. acauna  
sin, se me ha confiado, como q. xiiii Tercido por  
Dio mis v. q. unadrenal de Causa en forma de dho  
Sebastian Abad y Tercido, en no de Tercido, vino de la  
misma, vago el qual, promocio de su verdad de lo que  
v. en un año, q. f. me preguntado, q. habiendolo visto al thenor  
del Autos antecedente, y particular de comprehendi  
Dize q. es lo el Tercido que el Tercido hace praxiano, para  
haverse q. de despues de dho ha visto en esta Ciudad q.  
los pueblos de su Tercido, han heho el cargo de Arceobisporias  
al Corregidor de ella, comaribiendo con algunos Calatayud  
por sus Diccaminos, en los ademas, policia, q. le han co  
muniado, y sus, fusos dho, en los demas que enseguida  
de las Causas de cosas espues se les. Han dho, habien  
do visto todo ello, es de lo praxiano, como en la misma  
Ciudad. Lo q. igualmente ha visto suceder, en las Ciudad  
de Calatayud, donde cambien he praxiano

ado, temiendo los Pueblos, para haverlo en, el dho ano  
vino segun en el discurso del Año, molestian al Casa  
llero Corregidor, en quales de sacre varias dudas, que de lo  
q. se en las ordenes que por se de la comunia, y no pu  
diendo tener la libertad de Casar como Corregidor  
lo escusaron nombrandolo, por ser Abogado. Fue igual  
mente le consara no tiene de su Jurisdiccion el Cavalle  
ro Corregidor en todo el Tercido, y en los Juzgados de el  
deca y Malcan Barrios de Borsca, sin q. en los demas  
tenga alguna, viendo cada Alcalde en su Pueblo Jun  
a todos con independencia del Corregidor del Tercido  
o quien en los nombra Alcaldes, ni Apellaciones de  
ello conoce mas sus recursos, como el dho Corregidor  
vino en dechura a la Sr. Jurisdiccion, quedando  
en reputacion de Sr. dho Tercido, el que suviera la Ca  
vera del Tercido, para con los Pueblos de sacre en la  
Clase de un Abog. particular, cuya dca, como no  
pueden enonaxarse en la dca, de Tercido, y para q. sin  
q. para el despacho de los negocios, q. en el Tercido o un  
aun, sean impedimentos los de esta Ciudad, quodon tam  
poco q. son aduigados en o a ocaon, para el Tercido  
no le pueden dar de comer a un Cavalleo Corregidor, sobre  
lo q. acauna los q. lo conside governar la Ciudad, ha de  
la misma quisa de falta de Negocios. Que quanto  
se puede decir en favor de lo q. ha sido preguntado  
de la verdad, por su praxiano. No y dize verse hechas de  
Tercido, en un año. No vino con el Sr. Abad  
Tercido





para despachos de oficio quatro mto.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.**

doz fue Sebastian Abad y de los señores don Sebastian  
Maravilla Tesorero Julian Beler y Gomez Condha  
Ciudad de los rios de Ariz. Lo clarificamos por lo no  
en virtud de la Comision quem el dho. antecedente  
se ha confiado con el dho. Teniente por dho. mto  
y unadial de Cruz en forma de dho. a Julian  
Beler y Gomez, Sr. de esta Ciudad, y vniuersidad  
y habiendole hecho como venegueras prometis de ver  
verdad de lo que supiere, y fuese preguntado, haui  
endole visto al teniente de la dho. antecedente dho.  
quiel Tesorero con motiua de haberse quido vniuersi  
dad de Sr. en la dho. de dho. Teniente y de dho. ha  
ber la dho. de Sr. todo por espacio de nueve o diez  
años, hasca el de cinquenta y dos, en q. se reuio de  
no en aquel tiempo tubo el exercicio de amand  
ende de los Cavalleros Correg. de esta Ciudad, y con  
de motiua les exercicio todos los años q. como se  
viera les ocurrian en algunos de los dho. de dho.  
Tariado, y q. sus dho. ordinarios sellos les re  
miciara y de dho. de reuio de Sr. vniuersi  
arido, y q. asise a las dependencias Negocios  
y Causas de Ciuides como Crim. que ocurren en  
algunos dho. de dho. Tariado, es mo son Amel  
Alberca y fundaloron, y q. dho. se acordaron

y han acordado al principio con D. Juan Juan de  
nro. Correg. y Justicia de esta Ciudad, hasca q. de dho.  
de Teniente se fue continuaron con D. Diego Navarro  
a excepcion de Amel, quidiempre auido de los Correg.  
hasca q. con Luis D. Juan Albornoz, qui quido con  
de encargos de D. Diego Navarro, y q. auidonia a los  
cinco villas de Aragón de Tuer de Heredia, y Alcal  
de mayor Turiado, de el expresado D. Diego, y q. no por  
ver dho. Abogado q. D. Juan. Milagro, puis el Correg.  
D. Manuel de Prado, escava en dho. hascaual, y  
acordaron con dho. Milagro, hasca q. vino a esta Ciud  
el actual Cavallero Correg. D. Juan. Lorans, q. con  
nombrant. de Amel de el Temporal de los Pueblos,  
de Amel, y Alberca de el Apoderado Luis, en  
tro a despachar todos los negocios, y Negocios q. por  
Turiadonia se han de quido en dho. de dho. de dho.  
conaribuido con sus dho. dho. de dho. de dho. tam  
bien lo han de dho. por dho. de dho. de dho. de dho.  
de conaribuir igualm. con dho. de dho. de dho.  
vniuers. de costumbre, en la forma q. se practicasen con  
sus antecesoros, y q. en dho. de dho. de dho. de dho.  
de dho. Tariado, vniuers. la Jurisdiccion ordinaria de  
Alcalde, con independencia de los Correg. de esta Ciud  
de modo q. los recursos de qualquiera dho. de dho.  
rehamenre a la dho. de dho. de dho. de dho. de dho.  
de dho. de los que ocurren en esta Ciudad, y Jurisdiccion  
q. de dho. comprehende en ella Alberca y Malaga





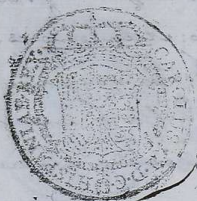
Para despachos de oficio quatro mtes.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Y segun la necesidad particularizada de despachos en los Negocios que se le han condescuado al actual Cavallero Corregidor de los dchos. dñs en las Causas Civiles y Criminales q. han ocurrido, como encaxado de gobierno de aquellos, comprehende q. no eran muchos los negocios sequencia q. traxera en el Juzgado de esta Ciudad, y q. lo mismo ha sucedido en los anacesores Cavalleros Corregidores. Y todos han sido de Arceobispos de muchos Pueblos de este Partido, q. es quando vauy pudiesen, y q. todo ello es la verdad vocando del suam. que pto aine, en que se aprimo, y Pacifico, y dixo vna Heredad de treinta y quatro años. He firmo def. de J. Feliciano Beler y Gomez. Hoy ante mi: Joaquin Maxarier no. Caxarriaion de Joaquin Maxarier en. res. Mas. y del Juzgado de la Ciudad de Borxa. Concurridos con el dñs años a esta parte, q. ha pnauque, y exeso esta Caxarriaion del Juzgado de, hevidos q. los Cavalleros Corregidores de esta Ciudad han sido Arceobispos de los Pueblos del Partido de la misma, que voluntariamente han querido sus causas decaimenes en las Causas Civiles y Criminales, q. a dñs efectos les dirigian. Como tambien

ellos Ayuntamientos en aquellos negocios q. se les ofrecian para su mas acentado por uno: Ministros es cierto que el Corregidor de esta Ciudad de Borxa no exere Jurisdiccion alguna en los dñs y dñs Pueblos q. comprehenden el Partido, pues todos ellos son eximidos, manteniendolos Alcaldes, y Tenientes ordinarios, nombrados por los S. de el R. M. Acusado, y p. los dños Temporales de los mismos, no se pucian, lo que exere en pñs a independencia su particular Jurisdiccion omonoda independiente del Corregidor, quien no cobra por su empleo salario alguno en dñs Pueblos, quedando para conexas por las Raciones expresadas, en la Clase de mere. Abog. de Capas de dñs de pñs en los q. oixra, como qualquiera dñs sin que puedan impedirle exa eximidos las dependencias que pñs esta Ciudad, y su Juzgado, y sus dñs. Sancho Malpany Albraca, pues son de exora con dñs racion, y van lugar al Cavallero Corregidor, para dñs pñs de aquellas, concurridos exora en aquellos Pueblos que consultan. Pñs de a dñs de la pñs de Caxarriaion q. firmo en Borxa a diez y siete de Junio de mill seiscientos sesenta y ocho. Joaquin Maxarier Arceobispos de Aprobacion. En esta Ciudad de Borxa a diez y siete dias de el mes de Junio de mill seiscientos sesenta y ocho años. Por dñs de Juan Lorens, Corregidor de ella, habiendo visto la antecedente Informacion, y por ante mi el Sr. Dño. Dño. la dñs de a pñs y pñs de en quanto la lugar de dñs, y para su mayor utilidad.





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Don Juan de Zamora interponia e interpuso en ella su autoridad y de nuevo Judicial y mandó q por mi el presidente accuase y castigase y autorizase las Crias de ella q fueren necesarias. Yo firmo en Mexico a los diez y siete dias del mes de Mayo de 1761. Juan de los Rios. Don Joachin Martinez.

Consejo con su principal que ha pasado por mi dictamen y para otra en mi oficio a que me refiero. Yo firmo a los diez y siete dias del presente en la ciudad de Mexico a diez y ocho dias del mes de mayo de mil setecientos sesenta y un años.

Yo el Presidente de Real Audiencia de Mexico. Joachin Martinez.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Rx no 1.

Tabiendome requerido con una provision de V.C. ganada con unidativa relacion por el Sr. Licenciado Abogado y vecino de la villa de Ajayuntapan, por lo que se dice en ella de algunas cosas que el dicho Abogado como Corregidor de la dicha villa de Ajayuntapan no puede ni debe ejercer el oficio de Abogado en los pueblos del referido Partido. Y considerando como vengo tan superior de V.C. me veo precisado a desamparar de su conocimiento en la parte que me toca poniendo en la alta consideracion de V.C. como lo Corregidoris que me han precedido en este Corregimiento han estado en el uso y ejercicio de Abogados de la mayor parte de los pueblos de este Partido, por estar estos sujetos de su Jurisdiccion asi en lo Civil como en lo Criminal, y ejecutado: por que su conocimiento toca privativamente a sus respectivas Justicias, con el recurso en apelacion a V.C. como consta de la Informacion testificada que acompaña a esta mi mas reciente representacion, de que se infiere que si lo que una a los expresados pueblos queda el Corregidor, y de este debe contemplar como un mero Abogado, y si con...









Para pobres de Toledo por quatro mrs.

**SELLO QVARTO, ANO DE MIL SEPESENTOS Y SESENTA Y VNO.**

En premio, en recompensa del mucho trabajo que tienen  
dho. Concejales en instruir á las Justicias de los ci-  
tados Pueblos para la mejor Governancia, y las orde-  
nes que se venidas de la comunia de S. R. como  
de la Superintendencia, y demas Tribunales Superi-  
ores, pues como son unos pobres legos, necesitan  
de sussecurales para sus mayores acuerdos.

En esta accion espere oblagan, y satisfacion de  
V. C. de que se reformare su providencia, permitiendo  
de la continuacion de su labor a las comunas  
de Justicias de los Pueblos de esta Partida, que volun-  
tariamente se unan para esta efecto: dandome las  
ordenes que fueren de este modo, y agado, que deservian  
de no ser a mi premia, y rendida obediencia. Ben-  
digo. Junio diez y nueve de mill seiscientos y  
seiscientos y uno.

*J. de la Cruz*  
*J. de la Cruz*

Zaragoza y Junio 21.º de 1661 Acuerdo del.

En embargo de lo mandado por el Acuerdo expreso del corriente  
En vista de lo que ahora ha espuesto el Concejador de Boya: Se le con-  
cede permiso y licencia para que en los Pueblos de esta Partida, en que  
no estuviere jurisdiccion, y en los que voluntariamente ausan por  
el dictamen y consejo, se les pueda dar.

*[Signature]*

Para  
V.  
Regime  
de  
Garcia  
Prades  
a Villava  
Cocopa  
Penam.